

COMITÉ PARA LA REFORMA DE LA REVISORÍA FISCAL

Texto propuesto de Proyecto de Ley- Versión 3.0

Por la cual se expiden normas sobre el derecho de inspección, se regula el ejercicio de la Revisoría Fiscal y se dicta otras disposiciones.

TÍTULO I DEL DERECHO DE INSPECCIÓN

Artículo 1º. Permanencia en caso de no tener revisor fiscal. Para el ejercicio del derecho de inspección, al que se refieren los artículos 369 y 447 del Código del Comercio y demás normas relacionadas, cuando no exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general quienes integren el máximo órgano de dirección de un ente económico, con sujeción a las reglas previstas en esta ley, podrán examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico.

Artículo 2º. Condiciones en caso de existir revisor fiscal. Cuando exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general los integrantes del máximo órgano de dirección del ente económico, podrán ejercer el derecho de inspección solamente durante el término de convocatoria a las reuniones del máximo órgano, el cual no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, si debe considerarse rendición de cuentas, informes de gestión de los administradores, estados financieros u otra información de carácter contable.

En este caso, el derecho de inspección se ejercerá durante los días y horas hábiles, en las oficinas principales de la administración del ente económico y comprenderá únicamente, además de los informes y documentos que vayan a ser analizados en la respectiva reunión, los que les sirvan de soporte o fuente y los informes que sobre los mismos haya emitido el Revisor Fiscal.

Artículo 3º. Trámite de solicitud de información. Cuando un titular del derecho de inspección lo hubiese solicitado por escrito al representante legal con una antelación no menor de tres días hábiles y copia a la Revisoría Fiscal, en la respectiva reunión del máximo órgano, el representante legal informará de manera detallada y soportada sobre asuntos relacionados con el orden del día.

Artículo 4º. Delegación del derecho de inspección. La facultad contemplada en los artículos anteriores podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante, en forma temporal o permanente. El delegatario del derecho de inspección, en aspectos relacionados con contabilidad y control, deberá ser siempre contador público.

Artículo 5º. Reglamentación del derecho de inspección. El máximo órgano, mediante reglamento elaborados con sujeción a la ley, podrá regular las condiciones de modo, tiempo y lugar para el ejercicio del derecho de inspección. Estos reglamentos podrán ampliar los casos en que habrá lugar

y la duración del derecho de inspección, pudiendo incluso convertirlo en derecho de inspección permanente.

Según la naturaleza del ente económico, los reglamentos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del máximo órgano, o por quienes representen la mayoría de las partes de interés, cuotas, acciones o derechos, en que se halle dividido el capital.

En ningún caso el derecho de inspección se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales, los empresariales o sobre datos que de ser divulgados causen detrimento al ente económico.

Artículo 6º. Responsabilidad por el derecho de inspección. La inspección individual se consagra en beneficio personal y exclusivo de su titular e implica responsabilidad de este por los daños y perjuicios que se deriven de la forma como se ejerza, del uso o divulgación indebido o desleal de la información que se obtenga a través de esta.

Artículo 7º. Controversias sobre el derecho de inspección. Las controversias que surjan en relación con ejercicio del derecho de inspección que se consagra en este título, que no sean solucionadas en forma amigable o en virtud de conciliación, arbitramento o métodos alternativos de solución de conflictos, serán resueltas por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico, en todos los casos con observancia del procedimiento verbal.

Cuando la autoridad considere que hay lugar al suministro de información impartirá, en función jurisdiccional, la orden respectiva.

Artículo 8º. Sanción por impedir el derecho de inspección. Quienes incumpliendo sus deberes sin justa causa impidieren el pleno ejercicio del derecho de inspección, o conociendo de tal hecho se abstuvieren de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de multa, remoción o terminación del vínculo jurídico correspondiente, e indemnizarán por los daños y perjuicios que se deriven de su conducta. La cuantía máxima de las multas no excederá de doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales.

La remoción o desvinculación deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por las autoridades mencionadas en el artículo anterior. Serán ineficaces de pleno derecho las decisiones adoptadas con violación de los requisitos exigidos para el derecho de inspección o cuando se haya impedido su ejercicio.

TÍTULO II DE LA REVISORIA FISCAL

Capítulo I: Definición, principios y funciones

Artículo 9º. Definición. La Revisoría Fiscal, es una institución independiente, de carácter especializado, concebida para proteger el interés público, en procura de la protección del bien

común y de los valores e intereses en él involucrados. La cual, bajo la dirección de un Contador Público y mediante la **fiscalización** a los entes económicos obligados a preparar y suministrar información financiera y de reporte integrado para la toma de decisiones, incrementa la confiabilidad de la información de las organizaciones y la confianza de sus usuarios.

Artículo 10. Principios. La Revisoría Fiscal se desarrollará atendiendo a los siguientes principios:

- a) **Principio de Legalidad:** Las acciones que desarrolla la Revisoría Fiscal en cumplimiento de sus funciones están revestidas de legitimidad; sus atribuciones y funciones emanan de la Ley, y en ella tienen su sustento; igualmente sus pronunciamientos gozan de Fe Pública como expresión de la facultad concedida por el Estado al Contador Público, que le otorga a sus actos presunción de legalidad.
- b) **Principio de Racionalidad:** Las funciones de la Revisoría Fiscal se desarrollan con sustento en la razón y en el conocimiento, de él se nutren y en él se fundamentan.
- c) **Principio de Autonomía:** Esta premisa implica que la institución sólo está sujeta a las normas legales que la regulan. Por lo tanto, tiene la capacidad de decidir y actuar sin la influencia o coacción de personas o factores externos, en especial de quienes tienen a su cargo la administración del ente o lo controlan.
- d) **Principio de Permanencia:** La Revisoría Fiscal se caracteriza por su duración y continuidad en el tiempo, no de otra forma puede cumplir con las funciones que le ordena la Ley; así, su labor se desarrolla y mantiene de forma inmutable durante el periodo en que se ejerce. Implica que, como órgano de fiscalización, la labor debe ser continua en la realización del trabajo.
- e) **Principio de integralidad:** La Revisoría Fiscal realiza su trabajo mediante una actividad de fiscalización de cobertura general al ente económico, con sus operaciones y procesos, así como su información, y las decisiones administrativas.
- f) **Principio de Oportunidad:** El ejercicio de la Revisoría Fiscal debe ser oportuno; debe aplicarse antes y durante la ocurrencia de los hechos, ejerce sus funciones durante el desarrollo del ciclo del hecho económico, mediante un examen integral constante y en tiempo real de las actividades, operaciones y procesos, desde su nacimiento hasta su culminación; mediante un control previo, para prevenir irregularidades; simultáneo, para evitarlas al momento de su ocurrencia y, posterior, para corregirlas y prevenirlas.
- g) **Principio de Objetividad:** Las tareas que ejecuta la Revisoría Fiscal se deben llevar a cabo con absoluta imparcialidad; los juicios y opiniones que se emiten también deben estar libres de toda clase de sesgo, prejuicio o prevención.
- h) **Principio de Responsabilidad:** Este precepto determina que quien ostenta el cargo de la Revisoría Fiscal, debe actuar con cuidado y diligencia profesional, toda vez que es

depositario de la protección de la confianza pública y de los valores inherentes al bien común.

- i) **Principio de Probidad:** Esta premisa parte de la concepción de la integridad de la Revisoría Fiscal asumida desde la racionalidad, supone no sólo un valor moral o espiritual, como la honestidad y la honradez, sino también la rectitud en las valoraciones y juicios que se formulan en el desarrollo de sus funciones.
- j) **Principio de escepticismo:** Este precepto nace de la necesidad de que, la Revisoría Fiscal, cumpla con sus funciones a partir de una duda razonable, si se quiere desde una desconfianza legítima que le permite actuar de forma inquisitiva."

Artículo 11. Funciones. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar una evaluación independiente con el fin de obtener una seguridad razonable sobre si los estados financieros de la organización están libres de incorrecciones materiales debidas a error o fraude, de tal manera que se exprese una opinión sobre ellos con base en los criterios financieros que le apliquen a la entidad.
- b) Considerar la existencia de incongruencias materiales entre los informes corporativos que acompañan el dictamen del revisor fiscal, y la información financiera de la entidad.
- c) Comunicar sobre las deficiencias significativas que encuentre en el desarrollo de su trabajo sobre el control interno del ente económico respecto de su proceso de emisión de información financiera y no financiera.
- d) Realizar una evaluación que permita considerar incumplimientos normativos del ente económico, en lo que tenga efecto relevante en la información financiera del mismo, y comunicarlo a los responsables de gobierno de la entidad.
- e) Cumplir las atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos en caso de tratarse de una revisoría fiscal meramente potestativa.
- f) Dar respuesta a los requerimientos que al respecto emita el Estado colombiano a través de sus diferentes entidades, en relación con su naturaleza, el ejercicio de sus funciones y lo relevante de los asuntos que se informen.

Artículo 12. Dedicación. La Revisoría Fiscal debe dedicar a las actividades propias, por cada entidad, el tiempo suficiente para la realización de las actividades que le son propias, acorde con las obligaciones legales y la propuesta de servicios, la cual podrá ser ajustada entre las partes al momento de elección respectiva.

Artículo 13. Derechos. El revisor fiscal tiene derecho a:

- a) Contar con acceso a la información y al personal del ente económico que sean necesarios para el correcto desarrollo de su trabajo.
- b) Tener la autonomía técnica y administrativa en el ejercicio de su labor, de tal manera que cuente con libertad para expresar su opinión y comunicar sus hallazgos en el tiempo y la forma que considere pertinentes y decidir a qué personas debe destinarse la información obtenida.
- c) Crear un equipo de trabajo para el desarrollo de su labor, en caso de ser requerido.
- d) Recibir la información financiera, fiscal u otra información complementaria evaluada o certificada previamente por la administración y el contador público del ente económico cuando sea objeto de dictamen o pronunciamiento por parte del Revisor Fiscal y con la debida antelación.
- e) Ser informado tan pronto como sea posible de cualquier situación que ocurra en el ente económico que pueda afectar el desarrollo normal de su trabajo.
- f) Convocar a la asamblea o junta de socios o máximo órgano a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- g) Renunciar a su designación ante el máximo órgano de la entidad o en su efecto ante la respectiva cámara de comercio, siempre con la debida motivación.

Artículo 14. Deberes. Son deberes del Revisor Fiscal:

- a) Guardar debida confidencialidad de la información que llegue a su conocimiento durante y después de la realización de su trabajo
- b) Mantener su competencia profesional y aplicar la debida diligencia en el desarrollo de su trabajo, de tal manera que exprese su opinión y se soporten los hallazgos de forma adecuada
- c) Cerciorarse de que su equipo de trabajo cuente con las capacidades requeridas para el cumplimiento adecuado de sus funciones y sea debidamente supervisado.
- d) Entregar sus informes o comunicaciones de manera oportuna.
- e) Actuar de manera efectiva y oportuna en respuesta a cualquier situación que le sea comunicada y que pueda afectar el desarrollo normal de su trabajo.
- f) Sustentar debidamente los motivos de convocatoria a la asamblea o a la junta de socios o máximo órgano a reuniones extraordinarias.

- g) Sustentar los motivos por los cuales solicita a la respectiva cámara de comercio el registro de su renuncia.

Artículo 15. Documentación del trabajo del Revisor Fiscal. La documentación del trabajo del Revisor Fiscal corresponde a todos los registros necesarios para el desarrollo de su trabajo, conservados de acuerdo con la legislación y con los estándares técnicos y éticos respectivos, que contiene la información sobre la evidencia de la preparación, ejecución, conclusiones y juicios realizados para emitir sus informes. La documentación podrá consistir en cualquier medio apto para ser consultado, conservado y reproducido.

Toda la documentación obtenida en la labor de fiscalización es de propiedad del Revisor Fiscal, está sujeta a reserva y no puede consultarse o reproducirse sin su presencia y autorización y debe conservarse, por parte de este, por lo menos 5 años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

El Revisor Fiscal deberá expedir copia autentica e integra de sus informes y formar un archivo con toda la documentación obtenida en la labor de fiscalización.

Artículo 16. Inspección de la documentación. Por solicitud de autoridad competente se podrá ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, expresando los motivos de la diligencia y con no menos de cinco días hábiles de antelación. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

Capítulo II: De la cobertura y requisitos para el ejercicio de la Revisoría Fiscal

Artículo 17. Obligados a tener revisoría fiscal. Deberán tener Revisor Fiscal:

1. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las Sociedades de economía mixta, el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras FOGAFIN, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado tenga participación, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos cualquiera que sea el orden a que pertenezcan.
2. Los entes económicos de derecho privado, que sean:
 1. Mediana y Gran empresa de acuerdo con lo previsto en la Ley.
 2. Entidades que realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.
 3. Entidades que estén en el registro nacional de valores y emisores.
3. Las demás entidades respecto de las cuales la Ley o los estatutos así lo dispongan.

Artículo 18. Fiscalización voluntaria. Quien no esté obligado a tener revisor fiscal, pero aun así quiera contar con uno, podrá proceder a través de su máximo órgano de dirección y administración a la designación de este.

Artículo 19. Quienes pueden ser elegidos. Podrá ser elegido Revisor Fiscal un Contador Público o las sociedades de contadores públicos determinadas según la Ley.

Artículo 20. Requisitos para ser elegido revisor fiscal. Para ejercer como revisor fiscal será necesario contar con las competencias requeridas para el correcto desempeño en esta labor, lo que implicará tener estudios de posgrado en Revisoría Fiscal o Aseguramiento de la información y preferiblemente con certificación técnica en conocimientos afines directamente relacionados con su ejercicio y contar con experiencia acreditada de mínimo 5 años como parte de equipos de trabajo en la materia, o en encargos de auditoría.

Artículo 21. Ejercicio por sociedades de contadores públicos. El Ente económico puede designar como Revisor Fiscal a una sociedad de contadores públicos. La Sociedad de Contadores designada, delegará su actuación en un contador público persona natural, quien actuara como principal, igualmente designara un suplente, para cubrir las ausencias del principal, tanto principal como suplente deberán cumplir los requisitos del caso para el ejercicio de la labor.

Artículo 22. Suplentes. Además del revisor fiscal principal, el máximo órgano de administración y dirección del ente económico deberá designar un revisor fiscal suplente que ejercerá las funciones de aquél cuando así le sea requerido por la administración del ente económico ante imposibilidad, temporal o permanente, de ejercicio por parte del revisor fiscal principal.

La suplencia podrá ser designada a otra sociedad de contadores, si así lo estima el órgano de elección.

Artículo 23. Inhabilidades e incompatibilidades. Sin perjuicio de las causales establecidas por la ley, también constituyen inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse como revisor fiscal las siguientes:

1. Encontrarse en cualquier situación que, de acuerdo con la ley respectiva, le impida ejercer la profesión.
2. Ser o haber sido del ente económico, de su matriz o controlante o de las subordinadas de esta, dentro del año inmediatamente anterior al momento de la presentación de su propuesta:
 - a. Dueño, asociado, socio, partícipe, miembro o fundador. Accionista minoritario
 - b. Administrador, empleado, funcionario, asesor o consejero.
 - c. Proveedor de bienes o servicios.
3. Ser o haber sido, dentro del año inmediatamente anterior al momento de la presentación de su propuesta, cónyuge, compañero permanente, o tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de:
 - a. Dueño, asociado, socio, partícipe, miembro o fundador del ente económico.
 - b. Administrador, empleado, funcionario, asesor o consejero del ente económico.

- c. Proveedor de bienes o servicios del ente económico.
4. En caso de entidades públicas, ser o haber sido, dentro del año inmediatamente anterior al momento de la presentación de su propuesta, servidor público o contratistas de la entidad a la que postula.
5. Haber sido condenado por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.
6. Ninguna persona natural podrá ejercer el cargo de revisor fiscal en más de cinco entes económicos sujetos a Revisoría fiscal.
7. No podrá ser designado revisor fiscal, la persona jurídica o natural, que haya estado ejerciendo el cargo por más de cinco (5) años en el ente económico o entidad gubernamental respectiva.

Artículo 24. Prohibiciones al ejercicio del cargo. A quien sea elegido revisor fiscal, y en su caso a sus encargados y delegados, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz y con las subsidiarias de esta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría fiscal. Se exceptúan los que tengan por objeto beneficiarse de la prestación de servicios públicos domiciliarios y aquellos que, en forma expresa, con indicación detallada de sus requisitos, condiciones, objeto y cuantía, autorice quien debe nombrarlo, de lo cual se deberá dejar constancia minuciosa en el documento donde conste la designación.
2. Aceptar o permanecer en el cargo cuando preste sus servicios a entidades competidoras de la que lo elige, salvo que expresamente lo autorice para ello quien deba nombrarlo.
3. Aceptar o encargarse de las Revisorías Fiscales que supere la dedicación del Contador Público disponible para esos efectos.

Parágrafo. Son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

Artículo 25. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes. Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que sea enterado y/o notificado de la situación.

Capítulo III: Elección, contratación, remoción y renuncia.

Artículo 26. Competencia para la elección Corresponde al máximo órgano colegiado de dirección, en forma indelegable, elegir o en su caso remover o aceptar la renuncia justificada del Revisor Fiscal, atendiendo las formalidades que, de acuerdo con la naturaleza del ente económico, establezca la ley, los reglamentos o sus normas constitutivas.

Parágrafo. En los entes económicos o entidades de carácter público que no tengan máximo órgano social se hará la designación por el órgano u autoridad que determine la ley o el reglamento respectivo.

Artículo 27. Concurso de méritos. Los entes económicos y entidades gubernamentales podrán, para la elección o designación de revisor fiscal, realizar una convocatoria abierta en atención a los principios de transparencia, imparcialidad y publicidad.

Artículo 28. Personas inhabilitadas para nombrar revisor fiscal. No podrán participar en el proceso de elección o designación del revisor fiscal del ente económico o la entidad gubernamental respectiva quienes:

1. Ostenten la calidad de administradores y en el caso de sociedades comerciales, los de su matriz o controlante o sus subordinadas.
2. Tengan la calidad de revisores fiscales en ejercicio del ente económico, quienes solo podrán participar como oferentes en el concurso de méritos correspondiente.
3. Sean cónyuges o compañeros permanentes, tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los anteriores.
4. Tengan derechos de administración o de emitir votos para conformar mayoría absoluta de los órganos de dirección o administración del ente o entidad gubernamental respectiva.

Revisar: Control de las minorías.

Derecho de veto de las mayorías. Restablecer el equilibrio. Aplazado.

Artículo 29. Formalización de la elección. El ente económico, efectuada a la designación o elección, procederá a inscribir el nombramiento del RF ante la Cámara de Comercio respectiva o la entidad que haga sus veces con el cumplimiento de las formalidades que al respecto establezca el reglamento sobre inscripción en el registro mercantil.

Las cámaras de comercio o la entidad que realice el registro deberán reportar a la Junta Central de Contadores, o quien haga sus veces, la información con los datos de los revisores fiscales inscritos para la consolidación de la información en el Registro Nacional de Revisores Fiscales, en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

Estadística de RUES Confecamaras.

Artículo 30. Contratación. El revisor fiscal, como persona natural o jurídica, será contratado en los términos y condiciones de la propuesta aprobada por el órgano o autoridad que lo designe.

Artículo 31. Remoción y renuncia. Solo podrá removerse a un Revisor Fiscal, por el órgano o autoridad correspondiente, antes de la terminación de su período por el incumplimiento sustantivo a las obligaciones legales y contractuales surtido un requerimiento para su eventual justificación.

El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas y previo requerimiento a la administración del ente económico sobre los incumpliendo contractuales y las garantías para el ejercicio del cargo. Se entiende presentada la renuncia cuando esta se comunique al representante legal principal del ente económico.

Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Incluir: Dejación del cargo principal y función del suplente

Artículo 32. Entrega del cargo. El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al nuevo designado, dentro del *mes* siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento de este, para lo cual deberá realizarse un acta de entrega formal con la información anexa que se estime necesaria.

Empalme...

Artículo 33. Cesación de funciones de pleno derecho. Cuando cese las funciones del Revisor Fiscal por terminación del periodo, por remoción o renuncia y si dentro el mes siguiente no se elige o designa su reemplazo, cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa este no se produzca.

Artículo 34. Auxiliares. La Revisoría Fiscal tendrá los auxiliares sean necesario para el cumplimiento de sus funciones. Estos serán designados y remunerados y removidos exclusivamente por el Revisor Fiscal. Los auxiliares no podrán realizar actos que comprometan el desarrollo debido de la labor de la Revisoría Fiscal.

Capítulo IV: Informes

Artículo 35. De los informes. El Revisor Fiscal emitirá, al final del proceso de fiscalización o en periodos intermedios, los informes que implican un juicio profesional o la constatación de hechos exigidos por la ley. En estos se indicará que el trabajo fue realizado de acuerdo con la normativa, los estándares técnicos y éticos respectivos. Deberán expresarse en soporte físico y por medios electrónicos que garanticen su conservación, reproducción y consulta.

Según su *contenido* pueden ser:

1. *Dictamen*, mediante el cual expresa un juicio profesional respecto de los asuntos propios del ejercicio de la Revisoría Fiscal y que contiene la opinión correspondiente.
2. *Atestaciones*, mediante las cuales certifica la autenticidad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada. Únicamente pueden atestarse declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de éstas y que pueden ser comprobadas mediante confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.
3. *Reportes*, mediante los cuales se informa sobre las actividades que, a juicio de la Revisoría Fiscal, sea necesario comunicar a quien corresponda.
4. Comunicaciones especiales, mediante las cuales pone en conocimiento errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales y deficiencias significativas, así como las recomendaciones que juzgue pertinentes con relación a tales situaciones.

Según su *oportunidad* serán:

1. *Finales*, que se emitirán al cierre del periodo contable y con relación a éste, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.
2. *Parciales* o interinos, que se presentarán al menos cada tres meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal, para comunicar las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos durante el lapso inmediatamente anterior. Al cierre del periodo contable sólo habrá lugar a informe final.
3. *Eventuales*, que serán los que, en cumplimiento de la presente ley, se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

Parágrafo. La estructura y contenido de los informes antes relacionados se hará conforme a las normas técnicas que, para el efecto, adopte el reglamento respectivo expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 36. Informe final de ejercicio. El informe de cierre del periodo contable contendrá, entre otros requisitos, un párrafo que contenga la expresión de **una opinión** sobre los estados financieros y una referencia al marco de información financiera aplicable de acuerdo con las técnicas referidas en el artículo anterior.

Redacción nueva complementar con los parámetros y funciones

Otras funciones: Control interno

Artículo 37. Tipos de opinión: Opinión no modificada y Opinión modificada.

Opinión no modificada

El Revisor Fiscal expresará una **opinión no modificada** (o favorable) cuando concluya que los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable.

Para expresar una **opinión no modificada** (o favorable) sobre unos estados financieros preparados de conformidad con un marco de imagen fiel, y siempre que las disposiciones legales o reglamentarias no establezcan otra cosa, se utilizará una de las frases indicadas a continuación, que se consideran equivalentes:

- a. Los estados financieros expresan la imagen fiel de conformidad con el marco de información financiera aplicable; o
- b. Los estados financieros presentan fielmente, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable.

Para expresar una **opinión no modificada** (o favorable) sobre unos estados financieros preparados de conformidad con un marco de cumplimiento, la opinión del Revisor Fiscal indicará que los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable.

Opinión modificada

El Revisor Fiscal expresará una **opinión modificada** en el informe cuando:

- a. Concluya que, sobre la base de la evidencia de auditoría obtenida, los estados financieros en su conjunto no están libres de incorrección material; o
- b. No pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para concluir que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material.

Determinación del tipo de opinión modificada:

- a. Opinión con salvedades
- b. Opinión desfavorable
- c. Denegación

Opinión con salvedades.

El Revisor Fiscal expresará una opinión con salvedades cuando:

- a. habiendo obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada, concluya que las incorrecciones, individualmente o de forma agregada, son materiales, pero no generalizadas, para los estados financieros; o
- b. el Revisor Fiscal no pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada en la que basar su opinión, pero concluya que los posibles efectos sobre los estados financieros de las incorrecciones no detectadas, si las hubiera, podrían ser materiales, aunque no generalizados.

Opinión desfavorable (o adversa)

El Revisor Fiscal expresará una opinión desfavorable (o adversa) cuando, habiendo obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada, concluya que las incorrecciones, individualmente o de forma agregada, son materiales y generalizadas en los estados financieros.

Denegación (o abstención) de opinión

El Revisor Fiscal denegará la opinión (o se abstendrá de opinar) cuando no pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada en la que basar su opinión y concluya que los posibles efectos sobre los estados financieros de las incorrecciones no detectadas, si las hubiera, podrían ser materiales y generalizados.

El Revisor Fiscal denegará la opinión (o se abstendrá de opinar) cuando, en circunstancias extremadamente poco frecuentes que supongan la existencia de múltiples incertidumbres, el auditor concluya que, a pesar de haber obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada en relación con cada una de las incertidumbres, no es posible formarse una opinión sobre los estados financieros debido a la posible interacción de las incertidumbres y su posible efecto acumulativo en los estados financieros.

Cuando el Revisor Fiscal exprese una **opinión modificada** sobre los estados financieros, además de los elementos específicos requeridos, incluirá un párrafo en el informe que proporcione una descripción del hecho que da lugar a la modificación. El Revisor Fiscal situará este párrafo inmediatamente antes del párrafo de opinión en el informe, con el título "Fundamento de la opinión con salvedades", "Fundamento de la opinión desfavorable" o "Fundamento de la denegación de opinión", según corresponda.

Parágrafo. Los tipos de opinión, antes relacionados, se hará conforme a las normas técnicas que, para el efecto, adopte el reglamento respectivo expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 37. Modificación, reemisión y actualización de informes. Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales o en disposiciones contractuales. Comunicaciones especiales que se emitirán dentro del mes siguiente a la terminación del lapso a que correspondan.

Difundido un informe no podrá ser reemitido. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 38. Publicidad de los informes. Los informes se darán a conocer en conjunto con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que ésta se divulgue. En todo caso el dictamen, que se emita con ocasión del fin de ejercicio, será público.

Respecto a las atestaciones, los reportes y las comunicaciones especiales, se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando estas lo soliciten en desarrollo de sus funciones. Sin embargo, cuando para proteger el interés público, fuere necesario su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Capítulo V: De la responsabilidad

Artículo 40. Responsabilidad. Los Revisores Fiscales, sus encargados, delegados y auxiliares, así como las organizaciones profesionales de contadores públicos contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal deben afrontar las consecuencias de sus propios actos, consistan éstos en acciones u omisiones.

Con relación a sus funciones, son responsables civilmente por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, las normas de la Revisoría Fiscal, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales.

Parágrafo. Los Revisores Fiscales, sus encargados, delegados y auxiliares no serán responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones, ni por las consecuencias de los actos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades o entes económicos fiscalizados o por sus administradores.

Artículo 41. Garantías procesales. Los Revisores Fiscales, sus encargados, delegados y auxiliares, solo podrán ser juzgados, condenados o sancionados, en materia penal, disciplinaria y contravencional, con observancia de la plenitud de las normas sustanciales y procedimentales propias del debido proceso.

Artículo 42. De las faltas disciplinarias. El Revisor Fiscal responderá, disciplinariamente, en razón al incumplimiento de la obligaciones y funciones establecidas en la presente ley, por las faltas y con las sanciones que establece la ley que regula el debido ejercicio de la profesión de contador público.

Título III Disposiciones complementarias

Artículo 43. Normas Prevalentes. Tratándose de la Revisoría Fiscal las normas consagradas en esta ley priman sobre las previstas en la Ley 43 de 1990 y las demás que regulan el ejercicio de la contaduría pública.

Artículo 44. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las que se refieran a la revisoría fiscal. Cuando las normas legales se refieran al régimen de la Revisoría Fiscal previsto en el Código de Comercio, se entenderá que aluden a lo dispuesto en esta ley.

----- Propuesta por la secretaría técnica del Comité de la Revisoría Fiscal julio 30 2021) -----

Orden del Dia – Reunión septiembre 1 de 2021

- 1. Capítulo IV: Informes**
Articulado 37 al 39
- 2. Capítulo V: De la responsabilidad**
Articulado 42 al 45
- 3. Título III: Disposiciones complementarias**
Articulado 46 al 47

Nueva Convocatoria: septiembre 8 de 2021

Orden del Dia – Reunión septiembre 8 de 2021

- 4. Capítulo IV: Informes**
Articulado 37 al 39
- 5. Capítulo V: De la responsabilidad**
Articulado 40 al 42
- 6. Título III: Disposiciones complementarias**
Articulado 43 al 44

Nueva Convocatoria: septiembre 15 de 2021